



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 79/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.</p> <p>Anexo:</p> <p>Copia certificada del correo electrónico de uno de febrero de dos mil diecisiete, que contiene el comunicado CHP/20/2017 suscrito por el Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso de Jalisco.</p>	<p>017793</p>

Documentales recibidas el siete de abril del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta y, visto su contenido, **se tiene por desahogada de manera extemporánea la prevención** formulada al promovente en proveído de veintitrés de marzo del año en curso.

Esto último, toda vez que mediante el citado auto se le requirió para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo¹, exhibiera copia certificada del correo electrónico que contiene el comunicado CHP/20/2017 emitido por el Congreso de Jalisco o, en su caso, el original o copia certificada del solicitado a dicho órgano legislativo y, en el caso, dicho plazo transcurrió del treinta y uno de marzo al seis de abril de dos mil diecisiete, mientras que el escrito de cuenta se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de abril siguiente.

¹ Se le notificó por oficio el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (foja 70 del toca en el que se actúa).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2017

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de dicha ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁶, en representación del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, designando **delegados y autorizados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del precepto y fracción que señalan:

Artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Son obligaciones del Síndico: (...)

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".⁸

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones, en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda, los escritos de prevención y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de

⁷ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ P.J.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188,643, página 803.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2017

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 21, fracción II¹⁰, de la citada normativa, en virtud de que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de la norma controvertida.**

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente impugna la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto número 25888/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En tales condiciones, el **plazo legal** para impugnar la citada ley, **transcurrió del veintiocho de octubre al catorce de diciembre de dos mil dieciséis¹¹**, conforme al calendario siguiente:

OCTUBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
NOVIEMBRE 2016						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
DICIEMBRE 2016						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17

⁹ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

¹⁰ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

¹¹ Descontándose los días veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, uno, dos, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre, todos de dos mil dieciséis, por ser inhábiles, de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b), c), k) y n), del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Los días treinta y uno al dos de noviembre se determinaron inhábiles en las sesiones privadas del Pleno de este Alto Tribunal de diecinueve de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Sin embargo, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de marzo de dos mil diecisiete, lo que evidencia que su presentación es extemporánea, pues se presentó después de que feneció el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el actor.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el promovente en el sentido de que la controversia constitucional se intenta contra el primer acto de aplicación de la ley combatida, el cual hace consistir en su entrada en vigor que, según dice, aconteció el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia del presente medio de control constitucional resulta irrelevante que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado en vigor con posterioridad a su publicación pues, incluso en este supuesto, el promovente tendría oportunidad de impugnarla dentro de los treinta días siguientes a que hubiera sido publicada, atento a lo establecido en el artículo 21 de la ley reglamentaria previamente citado.

Lo dicho se corrobora con la jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor."¹²

Tampoco es óbice lo manifestado y acreditado por el promovente referente a que el uno de febrero de dos mil diecisiete, el Congreso de

¹² P.J. 147/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, registro 188,008, página 919.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2017

Jalisco, mediante comunicado número CHP/20/2017, hizo del conocimiento del Municipio promovente la entrada en vigor de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado y sus Municipios, así como el plazo para modificar la normatividad interna correspondiente, ya que tal comunicado no constituye un primer acto de aplicación de la norma, pues el conocimiento de las leyes se genera a través de su publicación en el medio oficial respectivo, máxime que en el caso de las controversias constitucionales la sola entrada en vigor de la norma impugnada no materializa un acto concreto de aplicación que ocasione un principio de agravio o afectación en la esfera competencial del ente actor, sino que necesariamente se requiere que la competencia correspondiente se vea materialmente afectada con motivo de aquél, ello para poder tomar en cuenta la impugnación de la norma de manera oportuna a través del primer acto de aplicación.

El comunicado CHP/20/2017 emitido por el Congreso de Jalisco, señala a la letra lo siguiente:

“Ing. Arturo Dávalos Peña. --- Presidente Municipal de Puerto Vallarta. --- PRESENTE --- Reciba un cordial saludo. Por este conducto, me permito llamar su atención en el hecho de que la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios entró en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, misma que ocurrió el 27 de octubre de 2016. Es decir, con las salvedades dispuestas en los artículos transitorios de la propia Ley, esta cobró vigencia a partir del 25 de enero de 2017. --- En consecuencia, los poderes del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos de los municipios cuya población sea mayor a los 200 mil habitantes, cuentan con hasta 120 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de la Ley, para emitir las disposiciones y reglamentos necesarios para su debido cumplimiento. Esto es, el plazo límite para modificar la normatividad interna correspondiente vence el 24 de febrero del presente año. --- En la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado, estamos en plena disposición de apoyarle técnicamente y aclarar cualquier duda que pudiera surgir al respecto. Estamos seguros que con la implementación del Sistema Estatal de Compras Gubernamentales y Contratación de Obra Pública que enmarca la referida Ley, en Jalisco estaremos dando pasos en firme rumbo a un Sistema Anticorrupción de vanguardia a nivel nacional.”

Así, el comunicado número CHP/20/2017 en exclusiva informa la entrada en vigor de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado y sus Municipios, así como el plazo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

para modificar la normatividad interna correspondiente, lo cual deriva de los propios artículos transitorios contenidos en el Decreto impugnado, por lo que aquél no puede constituir un primer acto de aplicación. Dichos numerales prevén a la letra lo siguiente:

“PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el periódico oficial ‘El Estado de Jalisco’, con las salvedades dispuestas en los siguientes artículos transitorios.

SEPTIMO. Los Ayuntamientos de los municipios cuya población sea mayor a los 200 mil habitantes, en el ámbito de su competencia expedirán o actualizarán su respectiva normatividad en materia de adquisiciones y enajenaciones a los que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

En el caso de los Ayuntamientos de los municipios cuya población sea menor a los 200 mil habitantes, el plazo al que se refiere al párrafo anterior será de hasta 240 días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto. (...)

Por tanto, la obligación del Ayuntamiento de expedir o actualizar la normatividad interna correspondiente no deviene del comunicado número CHP/20/2017, sino del artículo séptimo transitorio del Decreto número 25888/LXI/16.

A mayor abundamiento, el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, indica que tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de: a) su publicación o, b) al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Así, la ley reglamentaria es clara al establecer dos supuestos para realizar el cómputo y determinar la oportunidad en la impugnación. Ninguno de estos supuestos se refiere a la entrada en vigor de la norma impugnada, e incluso, como se dijo, ya ha sido criterio del Tribunal Pleno que para efectos de la impugnación de una norma general resulta irrelevante que ésta haya entrado o no en vigor.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2017

En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al analizar el recurso de reclamación **4/2016-CA**¹³, derivado de la controversia constitucional 79/2015, en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

De esta forma, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII**, de la invocada ley reglamentaria, pues la controversia constitucional se promovió de manera extemporánea, tomando en consideración la fecha de la publicación de la norma impugnada y, en el caso, no se acreditó la existencia de un primer acto de aplicación de la ley que actualizara el supuesto de procedencia de manera oportuna.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

¹³ Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; votó en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁴ **P./J. 9/98**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196,923, página: 898.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

PRIMERO. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de diez de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **79/2017**, promovida por el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Conste.

GMLM 4